



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 261/2012

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.E.F.T., por daños personales y materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 201/2012 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. La emisión del Dictamen se ha interesado mediante comunicación de fecha 3 de marzo de 2012, registrada de entrada el día 4 de mayo del presente, en base a lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), precepto que ha sido modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo.

La solicitud se ha formulado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.3 de la LCCC.

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollado en los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así, particularmente procede señalar:

- La interesada ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, también es específicamente aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

## II

1. La afectada formuló reclamación de responsabilidad patrimonial por caída en vía pública, mediante acta de denuncia ante la policía local en fecha 13 de septiembre de 2009. Así, la afectada manifestó que en fecha 3 de septiembre de 2009, sobre las 14:10 horas, transitando por la C/ San Agustín de esta Ciudad, tropezó y cayó debido a que existía una plancha de metal que no estaba delimitada por ninguna valla, la cual correspondía a la ejecución de las obras que en la fecha se realizaron en la citada calle. Como consecuencia, fue trasladada en ambulancia por el Servicio de Urgencia Canario (SUC) al Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria (HUNSC), diagnosticándosele policontusiones de cara y cuerpo, golpe en ambas manos y esguince en mano derecha, golpe en la mandíbula y dientes, policontusiones varias, y fractura de los huesos de la nariz. Además, la caída también

le produjo desperfectos materiales, pues determinados bienes que llevaba consigo en el momento del incidente resultaron dañados.

Por todo ello, la lesionada solicita de la corporación local que le reconozca su derecho indemnizatorio con una cantidad que asciende a 6.001,07 euros.

2. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación en la fecha señalada. A excepción de lo relativo al plazo para resolver, su tramitación se ha llevado a cabo de acuerdo con la legislación aplicable, desarrollándose correctamente, sin que se observen deficiencias procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

3. En cuanto a los actos instructores, debemos señalar los siguientes:

- El Atestado de referencia, parte de incidencias realizado por los agentes policiales el día del incidente: informó que al personarse la policía local en la calle San Agustín comprobaron que en la misma se encontraba presente una dotación sanitaria que atendió a la perjudicada; según el atestado, el marido y los técnicos de la ambulancia confirmaron que las vallas de protección habían sido rodadas por los operarios de la obra y puesta de forma correcta antes de la llegada de la citada autoridad.

- El Área de Obras e Infraestructuras emitió informe con fecha 15 de junio de 2010, respecto del incidente sufrido por la lesionada, en el que señaló que tanto la titularidad como el estado de conservación y mantenimiento de la vía corresponde al Ayuntamiento concernido; a la vista de las fotografías existía una plancha metálica rectangular, colocadas con motivo de las obras de peatonalización de la calle San Agustín, las cuales fueron ejecutadas por A.I., S.A.; informa asimismo que se desconoce si existía algún tipo de señalización en la zona que advirtiera de la existencia de dicha plancha.

- Mediante Providencia de Trámite de fecha 7 de julio de 2010, se acordó iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, asimismo se requirió a la interesada para que aportara diversa documentación necesaria para la tramitación del expediente, trámite que fue atendido oportunamente por la reclamante mediante documentación que presentó los días 7 y 30 de agosto, y 6 de noviembre de 2010, al que acompañó documentación médica que acredita los daños físicos sufridos, parte médico de baja/alta de incapacidad temporal por contingencias comunes de la

Seguridad Social, informe de asistencia sanitaria del SUC, y factura de reparación del reloj.

- Se concedió trámite de audiencia a A.I., S.A., entidad que mediante escrito de 3 de marzo del mismo año, alegó, entre otros, que ha prescrito el derecho a reclamar.

- Se admitió a trámite la prueba consistente en practicar prueba testifical a los testigos propuestos por la reclamante. Sin embargo, sólo se practicó la declaración a uno de los testigos, marido de la interesada, que se personó instantes después de suceder el incidente en el lugar de los hechos, confirmando las circunstancias del mismo.

- Mediante escrito de 2 de marzo de 2012, la afectada alegó en el correspondiente trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución, estar disconforme con la valoración que realizó la compañía aseguradora de la Corporación Local, y solicitó que se practicara nueva prueba testifical a uno de los testigos propuestos con anterioridad. Trámite que no llegó a practicarse, puesto que la afectada no aportó nuevos documentos o justificante necesario para fundamentar su alegación.

4. La Propuesta de Resolución se formuló el día 6 de marzo de 2012, una vez vencido el plazo legalmente establecido, de seis meses, para resolver la reclamación. Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, (artículos 42.1, y 43.1 y 4, LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (artículos 43.2 y 142.7, LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio. El Instructor del procedimiento entiende, en base a las consideraciones jurídicas recogidas en el punto tercero de la Propuesta de Resolución, que ha quedado acreditado en el expediente la existencia de nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el resultado dañoso soportado por la perjudicada.

2. En cuanto al hecho lesivo alegado no se pone en duda la veracidad del mismo, puesto que ha sido acreditado mediante los diversos documentos e informes obrantes en el expediente. Así, concretamente mediante: la declaración de la afectada, atestado de la policía local, informe técnico reportaje fotográfico realizado por la autoridad local, parte médico, y la declaración testifical.

3. En cuanto al funcionamiento del servicio público competente para el mantenimiento de la vía citada, éste ha sido deficiente, pues no se adoptaron las medidas de seguridad pertinentes en el desarrollo de la ejecución de la obra para la peatonalización de la C/San Agustín. Al respecto no se debe ignorar el hecho de que las medidas de seguridad, que la normativa vigente predica como ineludible y necesaria durante la realización de una obra, tienen su justificación en evitar que los ciudadanos sufran daños o lesiones en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento del servicio público.

4. En resumen, habiendo presentado la afectada el escrito de reclamación en tiempo y forma, habiendo quedado acreditado que la plancha metálica no estuvo vallada correctamente en el momento en el que acaeció el hecho lesivo, y que por tanto, la lesionada no tuvo obligación alguna de soportar el daño sufrido, todo ello nos lleva a concluir que existe la requerida relación causa a efecto por lo que la Corporación Local responde.

5. En relación con la cuantía indemnizatoria, debemos señalar en cuanto a la avería en la pluma, por la que igualmente reclamó la afectada para que se le indemnizase, resulta que al no aportar documento alguno en base al cual se pueda realizar una valoración fidedigna por el daño causado, no procede responder.

Por lo demás, el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna responde una vez constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos. La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LPAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

## CONCLUSIÓN

El sentido estimatorio de la Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho. En los términos razonados en el Fundamento III del presente Dictamen.